



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

9 de julio de 1982

Núm. 89-I

REAL DECRETO-LEY

9/1982, de 30 de abril, por el que se modifican los artículos 23 y 31, 2 del Decreto 2.123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido regulador del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se publica a continuación el Real Decreto-ley 9/1982, de 30 de abril, por el que se modifican los artículos 23 y 31, 2, del Decreto 2.123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido regulador del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86, 2, de la Constitución, dicho Real Decreto-ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del pasado día 27 de mayo del año en curso, en la que se acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley.

La Mesa del Congreso ha acordado su envío a la Comisión de Política Social y de Empleo, así como abrir un plazo de enmiendas de ocho días hábiles, que expira el día 9 de septiembre, en el que los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas. Dicho proyecto de ley

se tramitará por el procedimiento de urgencia.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Real Decreto-ley 9/1982, de 30 de abril, por el que se modifican los artículos 23 y 31, 2, del Decreto 2.123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido regulador del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El artículo diez punto tres de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido, aprobado por Decreto dos mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, establece que en la regulación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social debe tenderse a la homogeneidad por el Régimen General.

Por su parte, el artículo veinticinco punto dos del texto refundido por el que se regula el Régimen Especial Agrario, aprobado por Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, dispone que en ningún caso el nivel de protección de los trabajadores por cuenta propia de dicho Régimen Especial será inferior al establecido para los trabajadores por cuenta propia de la industria y de los servicios.

Incluida por el Real Decreto ciento setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, la prestación de incapacidad laboral transitoria como mejora voluntaria en la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, resulta oportuno considerar la inclusión de dicha prestación, asimismo, como mejora voluntaria, en la acción protectora del colectivo por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, tanto en el campo de las contingencias generales como en el de las profesionales.

En virtud de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos, y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero

El número dos del artículo veinticinco del texto refundido regulador del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, pasa a ser número tres, y en su lugar el número dos queda redactado en la forma siguiente:

“Dos. No obstante lo establecido en el número anterior, los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario podrán mejorar voluntariamente la acción protectora que dicho Régimen les dispensa incorporando la correspondiente a la contingencia de incapacidad laboral transitoria, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.”

Artículo segundo

El número dos del artículo treinta y uno del texto refundido, a que se refiere el artículo anterior, quedará redactado en la forma siguiente:

“Dos. Por estas contingencias, asimismo, se otorgarán las prestaciones, tanto económicas como recuperadoras, que se conceden a los trabajadores por cuenta ajena, en virtud de lo establecido en el artículo diecinueve; si bien, la prestación económica por incapacidad laboral transitoria se otorgará como mejora voluntaria en las condiciones que reglamentariamente se determinen, y la cuantía de las prestaciones de protección a la familia estarán limitadas a la que perciban los trabajadores por cuenta propia en activo.”

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid, a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961